



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación:** 760014303-002-2023-00261-00

**Accionante:** HEIMI GERALDINE CAICEDO LUCUMI

**Accionado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITO SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia # 263.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HEIMI GERALDINE CAICEDO LUCUMI**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección de los derechos de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica que ante la entidad accionada el día 07 DE septiembre del 2023 envió 01 derecho de petición a la secretaria de tránsito y transporte.

El número de radicado de su solicitud es:

**202341730101700552**

Con este número de radicado, haga clic aquí para consultar el estado de su solicitud.

Aquí puede realizar la encuesta de satisfacción

Que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, a la fecha de presentación de la acción de amparo no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el **artículo 74 de la Constitución**. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho invocado y se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de respuesta a su petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-513 del 211 de octubre de 2023, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, y se vincula al presente trámite constitucional al **RUNT** y **SIMIT**, para que en el término perentorio de dos (2) día se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO LA SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 del cuaderno digital de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 del cuaderno digital de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 del cuaderno digital de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRANSPORTE**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 del cuaderno digital de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 8 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 del cuaderno digital de la presente tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición presentado ante ese organismo, y radicado el día 07 de septiembre del corriente año o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

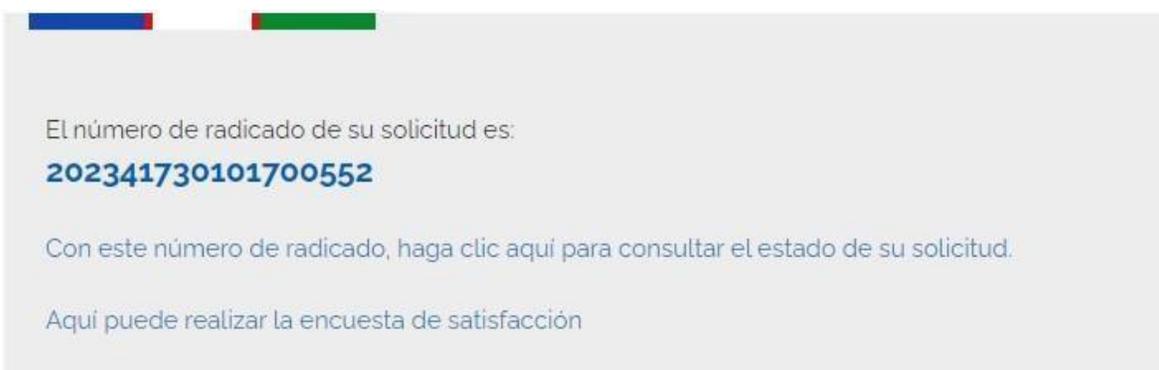
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali vulneró a la parte accionante el derecho de petición presentado ante ese organismo radicada el día 07 de septiembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado el derecho de petición el día 07/09/2023 ante la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali:



Por su lado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por la accionante mediante oficio radicado de salida N°202341520102534871 de fecha 13 de octubre de 2023, informando que, mediante resolución N° 4152.0.21-003207 de fecha 13 octubre de 2023, se procede a la revocatoria de la resolución sancionatoria que, se muestra en el cuadro a continuación:

COMPARENDO	FECHA	COD	RESOLUCION	FECHA	PLACA
D76001000000026726170	14/07/2020	D02	0000701597	12/01/2021	YMQ20E

“Revocatoria de los actos administrativo:

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”

(...)”.

Igualmente, y como prueba de la aseveración aporta las siguientes pruebas:

“1. Copia del oficio radicado de salida N° 202341520102534871 de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se brindó respuesta a la petición radicado N° 202341730101700552 de fecha 07 septiembre de 2023. 2: Copia de la resolución de revocatoria. 3. Prueba de notificación enviada al correo email: laurafiligrana99@hotmail.com; steven\_1599@hotmail.com (...).”

Dichos oficios y sus anexos fueron notificados de manera efectiva al correo electrónico aportados por la accionante para recibir notificaciones; y allega la prueba de remisión de la respuesta al referido correo electrónico:

“ (...)

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
laurafiligrana99@hotmail.com	2023-10-18 14:19:31	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta a radicado Orfeo No. 202341730101700552	2023-10-18 14:19:36	

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGISTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1qtC4r-00084H-1Q	
Id del mensaje	1qtC4r-00084H-1Q
Fecha de envío (cronstamp)	1697656771 - (2023-10-18 14:19:31)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	HEIMI GERALDINE CAICEDO LUCUMI

(...).”

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionaria, se evidencia que las mismas fueron efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse del envío efectuado en el transcurso de la presente acción de amparo, con estado de recibido por el destinatario, mismas que fueran enviada a los correos aportados por la accionante. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al promotor de amparo, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**. De igual manera, la documentación solicitada.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe*

un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobrevenida<sup>3</sup>.

**27. Hecho superado.** Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).<sup>4</sup>

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

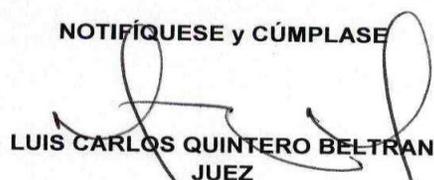
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora HEIMI GERALDINE CAICEDO LUCUMI a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.